JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00316.
Asunto : Inadmite demanda.

Estudiada la Solicitud de Prueba Anticipada instaurada por los señores Oscar de la Cruz Gómez Villegas y María del Socorro Hurtado en contra del señor Gustavo Adolfo Ossa Henao, observa el Despacho que se hace necesario inadmitirla a efectos de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos :

1. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el 292 del C.G del P; la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió **declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. Debe indicar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 183 y 189 en concordancia con los artículos 183 184 y ss del CGP. Así entonces, la solicitud de prueba anticipada adolece de claridad frente al interrogatorio de parte que son materia de la presunta demanda, la cual no indica, como tampoco indica las razones por las cuales no puede ingresar al inmueble ni que diligencias ha realizado para poder constar el estado del inmueble.

3. Allegará el sobre cerrado de preguntas conforme se indica en el acápite de anexos, toda vez que el mismo no se aportó con la solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA Solicitud de Prueba Anticipada instaurada por la los

señores Oscar de la Cruz Gómez Villegas y María del Socorro Hurtado en contra del señor Gustavo Adolfo Ossa Henao, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 85 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 30 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO